

AUTO N. 09935
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2019ER181487 del 09 de agosto de 2019** y los **Memorandos Nos. 2020IE192255 del 30 de noviembre de 2020 y 2020IE192258 del 30 de octubre de 2020**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE)- Fase XV, para las descargas generadas en la Autopista Sur No 66 – 78 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.008.067-1, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71686785.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el **Radicado No. 2019ER181487 del 09 de agosto de 2019** y los **Memorandos Nos. 2020IE192255 del 30 de noviembre de 2020 y 2020IE192258 del 30 de octubre de 2020**, llevó a cabo muestreo de análisis el **11 de abril de 2019**, al predio ubicado en la Autopista Sur No 66 – 78 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.008.067-1, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71686785.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 11009 del 21 de diciembre del 2020**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **FRIGORÍFICO**

GUADALUPE S.A.S., identificada con el NIT. 860.008.067-1, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71686785, vulnerando los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que por medio del **Auto No. 05196 del 30 de agosto de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-CAR-1772**, perteneciente a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.008.067-1, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71686785, ubicada en la Autopista Sur No 66 – 78 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.008.067-1, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 18050 del 27 de abril de 1972, actualmente activa, con última renovación el 28 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Autopista Sur No 66 – 78 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6017104200 y correo electrónico frig.gua@efege.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3384**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado del muestreo de análisis el **11 de abril de 2019**, emitió el **Concepto Técnico No. 11009 del 21 de diciembre del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

3. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

3.1. EVALUACION DE LA INFORMACION REMITIDA

Radicado 2019ER181487 del 09/08/2019
Información Remitida
La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), remite a la SRHS el informe de resultados de la caracterización tomada el día 11/04/2019 a la empresa con razón social Frigorífico Guadalupe S.A.S, número de muestras CAR 1223-19 - IHA 103433. Lo anterior en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, para el programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – Fase XV.

Observaciones
Se emite el memorando 2020IE192258 del 30/10/2019, en el cual Subdirector del Recurso Hídrico solicita efectuar el análisis técnico de los resultados del monitoreo realizado por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XV, para el usuario y/o razón social Frigorífico Guadalupe S.A.S.
Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el siguiente numeral 3.2 del presente concepto técnico. Documentos anexos: Ficha de monitoreo sectores productivos SP, Informe de resultados laboratorios CAR e IHA y cadena de custodia.

Memorando No. 2020IE192258 del 30/10/2019
Información Remitida
La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo remite al Grupo Control y Alcantarillado, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, el día 11/04/2019 a la empresa con razón social Frigorífico Guadalupe S.A.S ubicada en Autopista Sur No 66 – 78 (Nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito.
Observaciones
Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el siguiente numeral 3.2 del presente concepto técnico. Documentos anexos: Ficha de monitoreo sectores productivos SP, Informe de resultados laboratorios CAR e IHA y cadena de custodia.

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2020IE192258 del 30/10/2019 y Radicado 2019ER181487 del 09/08/2019.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	11/04/2019
	Numero de muestra	CAR - 1223-19 SDA 1104HA05
	Laboratorio responsable del muestreo	La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)
	Laboratorio responsable del análisis	La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y Grasas
	Horario del muestreo	16:00
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestra	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Beneficio animal, bovino, porcino.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	12
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	28

Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	----
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	11,48

Fuente: Caracterización con Radicado SDA No. 2019ER181487 del 09/08/2019

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor reportado en los resultados	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	22,2	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,38	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1200	1545	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	675	868	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	337,5	256	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	4,0	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	45	26,6	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,21	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	600	265	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	500	14,16	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Fuente: Artículo 9 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” Artículos 9 Actividades Productivas de Agroindustria y Ganadería (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 “Rigor subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) tomada por el Laboratorio Ambiental Corporación autónoma Regional CAR, el día 11/04/2019, para la empresa con razón social Frigorífico Guadalupe S.A.S, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Sedimentables (SSED).**

El Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones 0243 del 10/09/2007, 0504 del 18/12/2008, 0914 del 10/06/2009, 0323 del 12/02/2010, 2327 del 02/11/2010, 0776 del 08/05/2012, 3134 del 13/12/2013, 1940 del 30/08/2016, 0665 del 15/03/2018 y 1952 del 24/08/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S se encuentra acreditado mediante Resoluciones 1883 del 2015, 0286 del 2016, 1331 del 2017 y 1975 del 2017, para el análisis del parámetro de Grasas y Aceites, Anexa la cadena de custodia de muestras.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario Frigorífico Guadalupe S.A.S ubicado en el predio con nomenclatura urbana Autopista Sur No 66 – 78 (Nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de Lavado de áreas y equipos de proceso y desinfección general de animales. De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Memorando No. 2020IE192258 del 30/10/2019 y Radicado 2019ER181487 del 09/08/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el Laboratorio Ambiental CAR el día 11/04/2019, se evidenció que el usuario NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Sedimentables (SSSED)</u>, establecidos en los Artículos 9 Actividades Productivas de Agroindustria y Ganadería (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 “Rigor subsidiario”. El Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones 0243 del 10/09/2007, 0504 del 18/12/2008, 0914 del 10/06/2009, 0323 del 12/02/2010, 2327 del 02/11/2010, 0776 del 08/05/2012, 3134 del 13/12/2013, 1940 del 30/08/2016, 0665 del 15/03/2018 y 1952 del 24/08/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S se encuentra acreditado mediante Resoluciones 1883 del 2015, 0286 del 2016, 1331 del 2017 y 1975 del 2017, para el análisis del parámetro de Grasas y Aceites, Anexa la cadena de custodia de muestras.	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más

restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11009 del 21 de diciembre del 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“(…) ARTÍCULO 9. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

CAPÍTULO VIII. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. (...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con

los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co (...))

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cromo Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1534 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Sedimentables (SSSED)**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 11009 del 21 de diciembre del 2020**, esta entidad evidenció que la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.008.067-1, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71686785, ubicada en la Autopista Sur No 66 – 78 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente se incumplieron los resultados realizados por **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) (Acreditado por las Resoluciones Nos. 0243 del 10 de septiembre 2007, 0504 del 18 de diciembre 2008, 0914 del 10 de junio 2009, 0323 del 12 de febrero 2010, 2327 del 02 de noviembre 2010, 0776 del 08 de mayo 2012, 3134 del 13 de diciembre 2013, 1940 del 30 de agosto 2016, 0665 del 15 de marzo 2018 y 1952 del 24 de agosto 2018)**, en su muestreo y análisis realizado el **11 de abril de 2019**, correspondientes a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 del 2009:**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 1545 (mg/L2), siendo el límite máximo permisible 1200 (mg/L2).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO5)** obtuvo un valor de 868 (mg/L), siendo el límite máximo permisible 675 (mg/L2).
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 4.0 (mg/L), siendo el límite máximo permisible 2 (mg/L).

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) - Fase XV, para las descargas generadas en la Autopista Sur No 66 – 78 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, remitidos por medio del **Radicado No. 2019ER181487 del 09 de agosto de 2019** y los **Memorandos Nos. 2020IE192255 del 30 de noviembre de 2020 y 2020IE192258 del 30 de octubre de 2020**; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA**

REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR), el día **11 de abril de 2019**, para el usuario la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.008.067-1, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71686785, la cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** y **Sólidos Sedimentables (SSED)**, vulnerando con esta conducta los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015; en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.008.067-1, ubicada en la Autopista Sur No 66 – 78 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 11009 del 21 de diciembre del 2020**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.008.067-1, ubicada en la Autopista Sur No 66 – 78 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.008.067-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Autopista Sur No 66 – 78 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con número de contacto 6017104200 y correo electrónico frig.gua@efege.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 11009 del 21 de diciembre del 2020**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

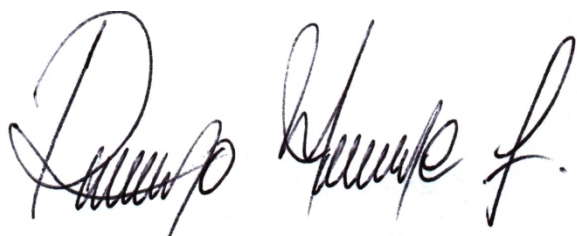
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3384**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/12/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/12/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2023-3384